

A LAS PARTES INTERESADAS EN EL PROCESO VERBAL ABREVIADO, adelantado en el Despacho de la Inspección de Policía en Control Urbanístico y Ambiental del Municipio de Caldas Antioquia, contra el señor **EDGAR DE JESÚS OSPINA DUQUE**, identificado con la C.C. N° 70.850.929; por infracción urbanística en la dirección Calle 132 Sur N° 44 - 238 del Municipio de Caldas Antioquia. Se informa que ante la renuencia de asistir a la diligencia, luego de tres (3) citaciones, la Inspectora haciendo uso de las facultades otorgadas en el parágrafo 1° del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 (Nuevo Código Nacional de Policía y Convivencia), dice: **“Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional.”**; se profirió decisión de fondo, mediante Resolución N° 0040 fechada 16 de febrero de 2021, en los siguientes términos:

**ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA, PROCESO VERBAL ABREVIADO – FALLO
POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN PECUNIARIA Y SE ORDENA LA DEMOLICIÓN Y/O
LEGALIZACIÓN DE UNA CONSTRUCCIÓN DE SEGUNDO NIVEL CONSTRUIDA EN GUADUAS**

Ley 1801/2016. Art 223
RESOLUCION N° 0040
Radicado 527
(16 de febrero de 2021)

1. DATOS DEL QUEJOSO

NOMBRES Y APELLIDOS	ANÓNIMO
IDENTIFICACIÓN	
DIRECCIÓN Y TEL.	

2. DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR:

NOMBRES Y APELLIDOS	EDGAR DE JESÚS OSPINA DUQUE
IDENTIFICACIÓN	C.C. 70.850.929
DIRECCIÓN Y TEL.	Calle 132 Sur N° 44 – 238 La Variante / Chatarrería contigua al puente peatonal, vía al Seminario de la Santa Cruz / Teléfonos: 321 862 9249.

INSTALACIÓN AUDIENCIA: Siendo las 10:00 a.m., del día 16 de febrero de 2021, LA INSPECTORA MUNICIPAL DE POLICÍA EN CONTROL URBANISTICO Y AMBIENTAL DE CALDAS ANTIOQUIA, se constituye en la continuación de la audiencia pública, dentro del proceso VERBAL ABREVIADO DEL ART. 223 DE LA LEY 1801 DE 2016, adelantado en contra del señor EDGAR DE JESÚS OSPINA DIQUE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.850.929.

VERIFICACIÓN DE ASISTENCIA:

No asiste el señor EDGAR DE JESÚS OSPINA DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.850.929, luego de haberse citado en tres oportunidades, de la siguiente forma:

1. Primera citación, 21/01/2021, para que se presentara el día 25/01/2021. No se presentó.
2. Segunda citación, 29/01/2021, para que se presentara el día 01/02/2021. No se presentó.
3. Tercera citación, 04/02/2021, para que se presentara el día 08/02/2021. No se presentó.

SANEAMIENTO DEL LITIGIO

No avizora la parte causales de nulidad alguna.

Ante la renuencia del señor EDGAR DE JESÚS OSPINA DUQUE, para asistir a la diligencia de audiencia pública de proceso verbal abreviado, se realizará en su ausencia, tal y como lo consagra el artículo 223 de la ley 1801 de 2016 en su Parágrafo 1°, que a su tenor reza: **“-Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de policía considere indispensable decretar práctica de una prueba adicional.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que el día 21 de enero de 2021, el Despacho de la Inspección de Policía en Control Urbanístico y Ambiental, en asocio del ingeniero civil adscrito a la Secretaría de Gobierno y de la Unidad de Gestión del Riesgo de Desastres, nos trasladamos a la Calle 132 Sur N° 44 – 238 sector La Variante contiguo al puente peatonal de acceso al Seminario de La Santa Cruz; a fin de atender queja anónima relacionada con una presunta contravención urbanística.

Fuimos atendidos por el señor EDGAR DE JESÚS OSPINA DUQUE identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.850.929, localizable en el número celular 321 862 9249; se encuentra la construcción de ramada en madera (guaduas), el predio es propiedad del señor Leocadio Posada. Seguidamente, se expide la orden de policía N° 004.

El 21 de enero de 2021, se avoca conocimiento del caso.

El 25 de enero de 2021, se expide constancia secretarial de la no asistencia del señor Ospina Duque a la citación de audiencia pública.

El 01 de febrero de 2021, se expide constancia secretarial de la no asistencia del señor Ospina Duque a la citación de audiencia pública.

El 08 de febrero de 2021, se expide constancia secretarial de la no asistencia del señor Ospina Duque a la citación de audiencia pública.

Reposa en el expediente registro fotográfico de visitas realizadas al predio.

El día 03 de febrero de 2021 mediante escrito radicado 20212000679, se envía denuncia ante la Fiscalía General de la Nación por fraude a resolución administrativa; se asigna el radicado N° 20210370033082.

Que el Código General del Proceso en su artículo en su artículo 138 habla respecto de la exoneración de la prueba, en los siguientes casos:

"Exención de prueba.

No requieren ser probados:

1) Los hechos notorios, salvo si constituyen el fundamento de la pretensión y no son admitidos por las partes;

2) Los hechos evidentes;

3) Los hechos presumidos por la ley; contra tales presunciones es admisible la prueba en contrario, siempre que la ley no la excluya.

COMPORTAMIENTO CONTRARIO

El comportamiento contrario a la convivencia, es el contemplado en el artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, Literal A, numeral 4. *En terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiere caducado.*

Parágrafo 2° "Cuando se realice la actuación urbanística sin previa licencia en predios aptos para estos menesteres, sin perjuicio de la medida de multa y suspensión temporal de la obra, se concederá un término de sesenta (60) días para que el infractor solicite el reconocimiento de la construcción ante la autoridad competente del distrito o municipio; si pasado este término no presenta licencia de reconocimiento, no podrá reanudar la obra y se duplicará el valor de la multa impuesta.

Parágrafo 7°. *Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:*

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 4	Multa especial por infracción urbanística; Demolición de obra; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; Remoción de muebles.

ARGUMENTOS DE LA PARTE:

Ante la ausencia del señor EDGAR DE JESÚS OSPINA DUQUE, no le asiste el derecho que tiene a ser oído y a hacer valer sus derechos.

MARCO NORMATIVO

Marco normativo del régimen urbanístico, especialmente en las siguientes normas:

Ley 388 de 1997

Artículo 2°. Principios. El ordenamiento del territorio se fundamenta en los siguientes principios:

1. La función social y ecológica de la propiedad.
2. La prevalencia del interés general sobre el particular.
3. La distribución equitativa de las cargas y los beneficios.

Ley 810 de 2001

Artículo 103. Infracciones urbanísticas. Toda actuación de construcción, ampliación, modificación, adecuación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación, que contravenga los planes de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan incluyendo los planes parciales, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de la eventual responsabilidad civil y penal de los infractores. Para efectos de la aplicación de las sanciones estas infracciones se considerarán graves o leves, según se afecte el interés tutelado por dichas normas.

Ley 1801 de 2016.

Artículo 135. Comportamientos contrarios a la integridad urbanística. Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:

- A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir:

NUMERAL 4; *En terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiere caducado.*

Parágrafo 7°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas: Numeral 3 Multa especial por infracción urbanística; Demolición de obra; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; Remoción de muebles.

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 4	Multa especial por infracción urbanística; Demolición de obra; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; Remoción de muebles.

Artículo 181. Multa especial. *Las multas especiales se clasifican en tres tipos:*

2. *Infracción urbanística. A quien incurra en cualquiera de las infracciones urbanísticas señaladas en el Libro II del presente Código o en las disposiciones normativas vigentes, se le impondrá además de otras medidas correctivas que sean aplicables y las sanciones de tipo penal a que haya lugar, **multa por metro cuadrado de construcción bajo cubierta, de área de suelo afectado o urbanizado o de intervención sobre el suelo**, según la gravedad del comportamiento, de conformidad con el estrato en que se encuentre ubicado el inmueble, así:*

- b) *Estratos 3 y 4: de ocho (8) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

En ningún caso, la multa podrá superar los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes y el valor del total de las multas impuestas y liquidadas, no podrá ser superior al valor catastral del inmueble.

(Subrayas y negrilla es intencional)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Según lo evidenciado en las pruebas decretadas y practicas por este despacho, dan sustento y fundamento sin lugar a dudas, a afirmar que, el señor EDGAR DE JESÚS OSPINA DUQUE, no ha tenido la intención de tramitar la licencia de reconocimiento de la construcción por él realizada, situación que se le dificulta, pues es el arrendatario de dicho predio; hecho por el cual sin lugar a dudas, se le hace imputable la conducta antes descrita en la Ley 1801 de 2016, Literal A, numeral 4, de construir sin la respectiva licencia de construcción expedida por la Secretaría de Planeación.

Siendo así las cosas y debido a que el señor EDGAR DE JESÚS OSPINA DUQUE, no ha presentado prueba siquiera sumaria de haber tramitado la licencia de construcción ante la Secretaria de Planeación Municipal de Caldas Antioquia, luego de habersele citado por tres oportunidades a las cuales no asistió, para que se adecuara a la normatividad urbanística. Actuación ésta que se concreta en un flagrante incumplimiento a la ley.

El Código General del Proceso en su artículo 167, respecto de la carga de la prueba dice: *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentra en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba."

Sin más consideraciones, el Despacho de la Inspección de Policía en Control Urbanístico y Ambiental,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR infractor al señor EDGAR DE JESÚS OSPINA DUQUE identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.850.929, localizable en el número celular 321 862 9249, por comportamientos contrarios a la normatividad urbanística en predio propiedad del señor Leocadio Posada, ubicado en la Calle 132 Sur N° 44 – 238 sector La Variante, Chatarrería ubicada contiguo al puente peatonal del camino que conduce al Seminario de la Santa Cruz, antes del Colegio Ciro Mendía.

SEGUNDO: De conformidad al artículo 181 de la Ley 1801 de 2016, y teniendo en cuenta que el bien inmueble se encuentra ubicado en un estrato 3 y 4, y los SMLMV salarios mínimos legales mensuales a imponer serían entre ocho (8) y veinte (20), se establece COMO MEDIDA CORRECTIVA, la IMPOSICION de una **MULTA ESPECIAL** al señor EDGAR DE JESÚS OSPINA DUQUE identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.850.929; por un valor de **Dieciocho Millones Ciento Setenta Mil Quinientos Veinte Pesos** (\$18'170.520,00).

TERCERO: El valor de la medida correctiva, deberá ser cancelado dentro de los 5 siguientes días a la notificación de esta decisión, a órdenes de la administración municipal de Caldas Antioquia, para lo cual deberá acercarse a la Secretaría de Hacienda con el fin de obtener la cuenta bancaria en la cual deberá realizar dicho depósito.

CUARTO: RECURSOS, Ante la renuencia del señor EDGAR DE JESÚS OSPINA DUQUE identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.850.929, NO se corre traslado en la presente audiencia.

CUARTO: La Inspección de Policía en Control Urbanístico y Ambiental, exhorta a los señores LEOCADIO, LUCÍA y BERNARDO POSADA CORREA, en calidad de herederos del señor FÉLIX ANTONIO

POSADA CORREA (fallecido), para que ordenen la demolición de lo construido por el señor EDGAR DE JESÚS OSPINA DUQUE identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.850.929, o en su defecto, tramiten el reconocimiento de lo construido ante la Secretaría de Planeación. Así las cosas, copia de este proveído se entregará a los hermanos POSADA CORREA, para lo de su competencia.

QUINTO: La presente decisión se notifica en estados.

LUZ OMAIRA FERNÁNDEZ ARRUBLA

Inspectora de Policía en Control Urbanístico y Ambiental

JOHANA CORREA SÁNCHEZ

Contratista en Inspección en control Urbanístico y Ambiental

EDGAR DE JESÚS OSPINA DUQUE

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: En la fecha 22 de febrero de 2021 a las 08:00 horas, fijo este aviso donde está ordenado.

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN: En la fecha 26 de febrero de 2021 a las 18:00 horas, desfijo este aviso donde está ordenado.